

**ORDENANZA DE ACTIVIDADES
MOLESTAS, INSALUBRES,
NOCIVAS Y PELIGROSAS
(M.I.N.P.)**

ÍNDICE GENERAL

	Página
<u>TITULO I – EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</u>	1
<u>TITULO II – ÁMBITO DE APLICACIÓN</u>	4
<u>TITULO III – CONDICIONES TÉCNICAS, LIMITACIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS</u>	5
<u>Capítulo 1</u>	
- Definiciones y conceptos:	
- Superficies.	
- Potencias.	
- Limitaciones según situación.	
- Concurrencia de normas en prevenciones y limitaciones.	
<u>Capítulo 2</u>	12
- Prevención de ruidos y vibraciones:	
- Prevenciones técnicas.	
- Limitaciones.	
<u>Capítulo 3</u>	14
- Prevención de humos y gases:	
- Prevenciones técnicas.	
- Limitaciones.	
<u>Capítulo 4</u>	18
- Regulación de vertidos:	
- Vertidos a cauces públicos.	
- Vertidos al ambiente.	
- Vertidos a colectores que desaguan en una estación depuradora con tratamiento biológico.	
- Disposiciones complementarias.	
<u>Capítulo 5</u>	26
- Prevención de incendios y explosiones:	
- Prevenciones técnicas.	
- Limitaciones.	
- Inspecciones.	
- Disposición final.	
<u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</u>	32
<u>ANEXO I – RENOVACIÓN DE AIRE EN LOCALES DESTINADOS A GARAJES Y APARCAMIENTOS</u>	33
<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL</u>	34

TÍTULO I – EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

General

La redacción de la presente Ordenanza Municipal tiene por finalidad, además de dar cumplimiento a la obligación impuesta a los Ayuntamientos por el Reglamento de 30-XI-1961, dar una normativa municipal suficientemente amplia y racional para evitar la producción de molestias, peligros e insalubridad en tres niveles de normativa:

- 1.- Nivel preventivo, desarrollado a su vez en dos cauces:
 - a) Regulación de actividades y sus limitaciones en función de un máximo de superficie y potencia.
 - b) Acondicionamiento de instalaciones a prever ya desde la redacción del proyecto, que se exige en todo caso.
- 2.- Nivel normativo de resultados, mediante la imposición de limitaciones mensurables en niveles de ruidos, molestias, etc. como condición expresa de la licencia.
- 3.- Nivel ejecutivo, en cuanto se prevén y se regulan detalladamente las visitas de comprobación, inspección y sus efectos, tanto en eficacia de medidas correctoras en la realidad de la instalación, como en la adecuación de ésta a lo proyectado.

Se ha planteado, como aspecto de relieve singular, la eficacia real y la validez de establecer limitaciones a las instalaciones en función de potencias y superficies máximas permisibles según emplazamiento y actividades, como referencia al aludido “nivel normativo”.

Es de notar cómo en la mayor parte de las ciudades existen limitaciones a actividades industriales bajo el criterio de superficies y potencias máximas permisibles, incluso con cuantías más restringidas que las que esta Ordenanza prevé.

Vertidos

La normativa concreta al respecto se contiene en el capítulo 4 de esta Ordenanza.

Existen en vigor numerosas disposiciones nacionales que fijan unos límites de sustancias tóxicas contaminantes y perturbadoras en los vertidos a los ríos.

Así, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas indica en su artículo 17 las condiciones que deberán cumplir los vertidos. Igualmente están en vigor la Ley de Pesca de 20-II-1942 y varias disposiciones del Ministerio de Obras Públicas en las que se fija el criterio y el modo en que la Comisaría de Aguas deben autorizar los vertidos a los cauces públicos.

Sin embargo, la presente Ordenanza pretende contemplar, a efectos de los vertidos de industrias insalubres y nocivas, la situación que supone la existencia de una depuradora de aguas residuales a la que afluyen todos los vertidos de la ciudad. También se consideran las situaciones transitorias en tanto no entre en funcionamiento la Estación Depuradora.

La Orden de 4-IX-1959 del Ministerio de Obras Públicas clasifica los ríos en cuatro categorías, según el uso que de ellos se hace; en Junio de 1960 el Ministerio concretó los límites admisibles en cuanto a toxicidad, contaminación y otras características para cada tipo de cauce público.

El criterio de esta legislación no es limitar las características de un vertido, sino las de la mezcla de vertido y el río, de modo que aguas abajo de aquél, éste tenga en todos los parámetros unos valores fijados (Puntos 5 y 6 de la Orden del M.O.P. de 9-X-1962).

Es preciso considerar que en la Estación Depuradora se produce una depuración casi exclusivamente biológica, que afecta fundamentalmente a las sustancias biodegradables, mientras que otras muchas sustancias contaminantes pasan por la Planta sin sufrir

modificación alguna o con transformaciones que en algunos casos pueden perjudicar las características del efluente. Por otra parte, el correcto funcionamiento biológico de la Planta exige que el agua residual no supere determinados límites de contaminación.

Como consecuencia de lo anterior, deben establecerse límites conducentes a lograr que:

- La mezcla del vertido y el río se haga en condiciones admisibles por el caudal de éste en estiaje.
- No se superen, en la llegada a la Planta, los límites de contaminación que ésta pueda admitir.

Consecuencia de estos dos aspectos es el establecer unos límites, que se califican “de inmisión” en el caudal total que llega a la Planta. Estos límites serán lógicamente mucho más restrictivos para aquellas sustancias nocivas no biodegradables en la Planta con un rendimiento de eliminación nulo en la misma que para aquellos otros biodegradables, cuyo nivel de inmisión vendría multiplicado por un factor que tendrá en cuenta el rendimiento de trabajo en la Planta.

Para fijar los límites del primer aspecto se tiene en cuenta que el río Arga, aguas abajo de la Depuradora, deberá cumplir los límites exigidos a los ríos protegidos en la legislación vigente. Consecuentemente, se aplicarán los mismos criterios a todos los demás cauces, por desaguar éstos en el Arga.

La experiencia actual de la Estación Piloto de Depuración permite concretar que es más limitativa la primera condición, por lo que se parte de ella para fijar los límites de inmisión en la Planta, ya que el caudal del río en estiaje es del orden de 500 litros por segundo, mientras que el vertido actual supera los 800 litros por segundo y los límites fijados para la mezcla condicionarán unos valores de llegada a la Planta muy inferiores a los que impedirían el correcto funcionamiento de la Estación.

Teniendo en cuenta que el caudal del río en estiaje se mantiene constante, mientras que el del vertido irá aumentando de año en año, será preciso revisar periódicamente los niveles de inmisión para que no se altere el resultado de la mezcla de ambos caudales.

El medio más lógico de garantizar los niveles de inmisión es estadístico, controlando la situación de cada parámetro como suma de lo vertido por cada industria. Este método, que quizá su excesiva complejidad lo haga inviable, es el más lógico, ya que permitiría admitir vertidos muy concentrados gracias a que eran diluidos por el resto del caudal, hasta dejarlos en concentraciones inferiores a los límites de inmisión.

Frente a esta solución cabe el fijar unos valores de concentración admisible a los diversos parámetros (que se califican de “emisión”), de manera que cada industria tenga que ajustarse a ellos. Los niveles de emisión se deben elegir de modo que garanticen el de inmisión. Es fácil comprender las dificultades que esto lleva consigo, por lo que los niveles de emisión que inicialmente se establezcan serán rectificadas en caso de que, pese a cumplirse, no se cumpla el de inmisión.

También deberán ir siendo modificados cuando lo sean, por las razones antes expuestas, los de inmisión.

Sobre los dos criterios expuestos se adopta uno, mezcla de ambos, de modo que, estableciendo niveles de emisión a determinadas sustancias, se lleve un criterio estadístico para otras en que su singularidad lo permita.

Por otra parte y de un modo creciente en los últimos años se ha ido tomando conciencia en los países desarrollados del grave problema de la eutrofización de las aguas provocada por el vertido en las mismas de sustancias fertilizantes nitrogenadas y fosforadas. Los procesos de depuración convencionales no son suficientes para eliminar de modo adecuado estos compuestos y se requiere la adopción de sistemas específicos de tratamiento

que se superponen a los sistemas convencionales con el consiguiente encarecimiento en las instalaciones y en los procesos.

Fruto de esta preocupación ha sido la adopción en la legislatura sobre vertidos de distintos países, entre ellos los de la CEE, de medidas que limitan la concentración en los mismos de estos componentes y que indudablemente habrán de ser contemplados en fecha próxima en nuestro país.

Por todo lo cual, en el articulado de la Ordenanza se han establecido límites y condiciones para el contenido de Nitrógeno y Fósforo en los vertidos.

Independientemente de lo anterior, se deberán limitar las características de los vertidos, para que en ningún caso se produzcan daños a los colectores.

En tanto no esté terminada la red general de colectores existirán diversos vertidos directos a los cauces, para lo que se exigirá a las industrias correspondientes el cumplimiento de las limitaciones indicadas en el Reglamento de Actividades MINP, con la Ley de Pesca y las limitaciones que por parte del Ministerio de Obras Públicas se han fijado a los vertidos en ríos protegidos.

De conformidad con el criterio municipal de procurar evitar al máximo la necesidad de instalar depuradoras previas al vertido a los colectores, formando parte de la Depuradora Comarcal, se creará un servicio de recogida de vertidos con tanques-cisternas, para que –en los casos en que ello sea posible- la neutralización o tratamiento de los vertidos se realice por personal municipal.

La normativa de vertidos recogida en la Ordenanza fue sometida a conocimiento de la Comisaría de Aguas del Ebro, que, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección de Lucha contra la Contaminación, comunicó a este Ayuntamiento:

“...que el borrador o anteproyecto de Ordenanza Municipal reguladora de los vertidos de aguas residuales estima correcto y muy conveniente el planteamiento general de recoger en los colectores comarcales y tratar en una estación depuradora única el mayor número posible de vertidos de aguas residuales, siempre que se solucionen los problemas legales y administrativos de la Entidad que se haga cargo de la depuración y de su posterior control.

Por otra parte, se consideran correctos y dentro de las normas de seguridad los caudales indicados, así como los límites de inmisión en la planta y de emisión de los vertidos, tanto en cuanto a tóxicos como a sustancias fenólicas, sales, etc.

Con independencia de lo expuesto anteriormente, se estima que los vertidos industriales que no contengan sustancias biodegradables en la Planta, en general, no deberán ser recogidos en los colectores, puesto que las sustancias contaminantes de tales vertidos únicamente pueden perjudicar el rendimiento de la depuración biológica.”

TÍTULO II – ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art.1.-

La presente Ordenanza Municipal regula las actividades objeto del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 (RAMINP) y normas concordantes, desarrollando y complementando su normativa con las prescripciones propias de este Municipio.

Art. 2.-

En consecuencia, son objeto de regulación la tramitación y condiciones de concesión de las licencias que ha de otorgar la Alcaldía referidas a las siguientes instalaciones y actividades:

- a) Las que puedan considerarse sometidas a especial tramitación, con intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos (CPST), es decir, las denominadas abreviadamente como “Actividades MINP” o Actividades clasificadas”.
- b) Las pequeñas instalaciones, motores y similares no sometidas al trámite anterior en principio, pero que en todo caso, resultan sujetas a licencia municipal en cuya tramitación y concesión se exigirán medidas correctoras y limitaciones, es decir, las denominadas “Instalaciones menores”.

La tramitación por uno u otro sistema se determinará de conformidad con lo que resulte de los informes técnicos, teniendo en cuenta la accesoriadad e importancia de tales instalaciones, su potencia y uso, su destino familiar, industrial o comercial, ineficacia de medidas correctoras o limitaciones impuestas anteriormente y otros factores.

Art.3.-

Se consideran en principio actividades objeto de licencia simplificada las droguerías, perfumerías, carnicerías y pescaderías cuya superficie total sea inferior a 75 m², sin que se compute a tal efecto las superficies destinadas a Sanidad e higiene del personal y cuyos elementos mecánicos fijos no excedan en potencia de 2 C.V.

No obstante lo anterior, se les podrá exigir toda clase de medidas correctoras para evitar molestias y peligrosidad, tanto en la licencia de obras como en la de apertura.

Igualmente se consideran actividades objeto de licencia simplificada los establecimientos destinados a comercios de alimentación cuyos elementos mecánicos fijos no excedan en potencia de 2 C.V., así como las instalaciones de acondicionamiento de aire y extractores que no excedan de 10 C.V. de potencia.

TÍTULO III – CONDICIONES TÉCNICAS, LIMITACIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS

Capítulo 1 – Definiciones y conceptos

Art. 4.- Definición de superficies.

Se entiende por superficie, a los efectos de las limitaciones que se señalan, la que corresponde en forma directa a la actividad principal, con exclusión de la correspondiente a locales de servicio para el personal propio, sus servicios higiénicos e, incluso, la zona de almacén u oficinas auxiliares, siempre que ésta se halle separada e independiente en forma absoluta y permanente y no sea el almacenamiento la finalidad principal de la actividad. Ello no excluye el sometimiento de tales almacenes a las medidas correctoras y limitaciones que procedan como parte integrante de la actividad total.

Art. 5.- Definición de potencia.

Se entiende por potencia total instalada en una actividad, a los efectos de las limitaciones que se señalan, a la suma de CV. de todas sus máquinas fijas que tienen elementos mecánicos móviles. Se excluye de tal cómputo la potencia de instalaciones mecánicas, como extractores o acondicionadores de aire, cuya función es ajena a la finalidad propia de la actividad y sirva para el mejor acondicionamiento humano del personal propio o del público. Sin perjuicio de ello, tales instalaciones podrán ser sometidas a las medidas correctoras exigibles en el conjunto de la instalación total.

Art. 6.- Limitaciones según situación

Las industrias, reguladas por el Reglamento de Actividades MINP de 30 de noviembre de 1961, se ubicarán en uno de los seis tipos de emplazamiento o situaciones siguientes, numeración de menor a mayor:

- 1) Industria aislada.
- 2) Polígono industrial.
- 3) Pabellones con elementos estructurales independientes de los de viviendas.
 - a) Pabellones situados a 100 o más metros de vivienda.
 - b) Pabellones situados a menos de 100 metros de vivienda, siempre que no exista continuidad en los elementos constructivos.
- 4) Sótanos de viviendas.
- 5) Plantas bajas en edificios de viviendas.
- 6) Plantas elevadas en edificios no industriales o en zonas residenciales.

A) Actividades permitidas en cada situación

Las actividades permitidas en emplazamiento de numeración mayor se entienden también permitidas en situaciones de número menor. La distancia a viviendas se entiende a las existentes o a las que pudieran construirse de acuerdo con los planes vigentes.

De acuerdo con las situaciones enumeradas y sin perjuicio de aplicación del Reglamento de Actividades MINP y de la presente Ordenanza (destacándose en particular el Art. 17) podrán ubicarse las empresas como a continuación se detalla.

1 y 2 – Industria aislada y Polígono Industrial

Podrán ubicarse todas las actividades molestas y nocivas sin limitación de potencia ni superficie.

3 – Pabellones con elementos estructurales independientes de los de la vivienda.

- a) Pabellones situados a 100 o más metros de viviendas existentes o zona en que los planes permitan su construcción. Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento todas las actividades industriales molestas y nocivas sin limitación de superficie ni potencia.

- Guardería de perros.
- Granjas de explotación ganadera.
- Mataderos en general.
- Instalaciones para el secado y salado de cuerpos y pieles.
- Industrias de aprovechamiento de subproductos de matadero.
- Industrias de preparación de conservas de pescado.
- Obtención de margarinas, aceites, grasas vegetales o animales.
- Elaboración y molienda de piensos compuestos.
- Fabricación de abonos orgánicos e inorgánicos.
- Fundición de sebos y estearatos.
- Fabricación de colas animales y vegetales.
- Fabricación de cementos y hormigón.
- Trituración de piedra.
- Tostaderos de café.

Industrias electrolíticas (obtención de metales por electrolisis, talleres de galvanoplastia, etc.).

En general, todas aquellas industrias que por producción de polvos, gases, ruidos y olores perturben la zona en que se instalen.

- b) Pabellones situados a menos de 100 mts. de viviendas existentes o zonas en que los planes permitan su construcción.

En este tipo de emplazamiento podrán ubicarse las actividades siguientes sin limitación de potencia ni superficie:

Industrias auxiliares de construcción:

- Industrias de la piedra y el mármol.
- Fabricación de vigas y elementos de construcción.
- Industrias del vidrio.
- Similares

Industrias electro-mecánicas:

- Talleres mecánicos en general.
- Talleres eléctricos.
- Forja, chapistería y similares.

Quedan excluidas de este grupo las fundiciones.

Industrias de la madera:

- Talleres de carpintería mecánica.

Industrias químicas:

- Laboratorios fotográficos.
- Laboratorios químicos.
- Laboratorios farmacéuticos y de perfumería.
- Fabricación de colores y de pintura.
- Fabricación de lejías y jabones.

Quedan excluidas de este grupo las actividades en las que se lleve a cabo fusión de grasas.

Industrias de la alimentación:

- Preparación de productos de alimentación para el hombre y ganado sin matanza ni utilización de subproductos de matadero.
- Preparación de bebidas y licores.
- Obrador de panadería.
- Obrador de pastelería y heladerías.
- Obrador de embutidos.
- Secaderos de jamones y embutidos.
- Tostaderos de café.

Industrias de transporte y comunicaciones:

- Garajes para autobuses y camiones.
- Talleres de reparación de vehículos.

Almacenes industriales.

4 – Actividades ubicadas en sótanos de viviendas.

Podrán ubicarse en este tipo de emplazamientos las actividades siguientes:

Calderas de calefacción domésticas:

- Calderas de calefacción y agua caliente sanitaria con limitación de productos de calor de 4.500.000 Calorías/h.

5 – Actividades ubicadas o adosadas en plantas bajas de edificios de viviendas. (Redacción según modificaciones publicadas en B.O.N. 135, de 9.11.1992 y B.O.N. 101, de 21.08.2002)

Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento las actividades siguientes:

Industrias auxiliares de la construcción:

- Exclusivamente talleres de vidriero, fontanería, hojalatería, talleres de pintura y decoración. Todos ellos deberán atenerse a las limitaciones siguientes:
 - Superficie máxima: 500 m²
 - Potencia máxima: 30 CV.

Industrias electromecánicas:

- Taller de cerrajería, ferretería y juguetería.
- Construcción y reparación electromecánica.
- Metalistería de aluminio, bronce, etc.
- Talleres de mecanización de piezas y moldes, etc.

Todos ellos deberán atenerse a las siguientes delimitaciones:

- Superficie máxima: 500 m²
- Potencia mecánica máxima: 30 CV.

Industrias de la madera:

- Talleres de carpintería, ebanistería y tapicería

Todos ellos deberán atenerse a las siguientes limitaciones:

- Superficie máxima: 500 m²
- Potencia mecánica máxima: 30 CV.

Industrias Químicas:

- Laboratorios fotográficos y análisis químicos.
- Tintorerías y lavanderías de tipo familiar y no de carácter industrial.

Todos ellos deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

- Superficie máxima: 500 m²
- Potencia mecánica máxima: 30 CV.

Industria textil:

- Industria de confección, vestido y adorno.

Todas ellas deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

- Superficie máxima: 500 m²
- Potencia mecánica máxima: 30 CV.

Artes gráficas:

- Talleres de artes gráficas, incluida encuadernación y reproducción.

Todos ellos deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

- Superficie máxima: 500 m²
- Potencia mecánica máxima: 30 CV.

Industria del transporte y comunicación:

- Talleres de reparación de vehículos, automóviles, excluida la actividad de chapistas y pintura.

Todos ellos deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

- Superficie máxima: 500 m²
- Potencia mecánica máxima: 30CV.

Almacenes industriales:

Todos ellos deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

- Superficie máxima: 600 m²
- Potencia mecánica máxima: sin elementos mecánicos fijos.

Garajes de estancias para turismos:

Sin límite de superficie pero prohibida la estancia, carga y descarga de camiones y autobuses de transporte.

Calderas de calefacción doméstica

- Calderas de calefacción y agua caliente sanitaria para uso del inmueble con limitación de calor: 500.000 Kc/h.

6 – Plantas elevadas en edificios no industriales o zonas residenciales

Se permitirán únicamente como actividades MINP los comerciales con despacho al público y oficinas en general.

Igualmente se permitirán almacenes auxiliares de las actividades anteriores en volumen que no excedan del necesario para el despacho inmediato.

B) Disposiciones especiales de emplazamiento para establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas. (Redactado según Acuerdo del Pleno de la Corporación de 6 de mayo de 2004, BON. de 21 de mayo de 2004)

1. En relación con las actividades recogidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se establecen las siguientes categorías a los efectos de aplicarles medidas para evitar las molestias inducidas derivadas de la concentración de este tipo de actividades que supongan una merma de la calidad de vida y el medio ambiente:

- Grupo 1º: bares, cafeterías, restaurantes, salones recreativos y cibercentros.
- Grupo 2º: bares especiales, cafés-espectáculo, salas de bingo, salones de juego y salones deportivos.
- Grupo 3º: discotecas y salas de fiesta.

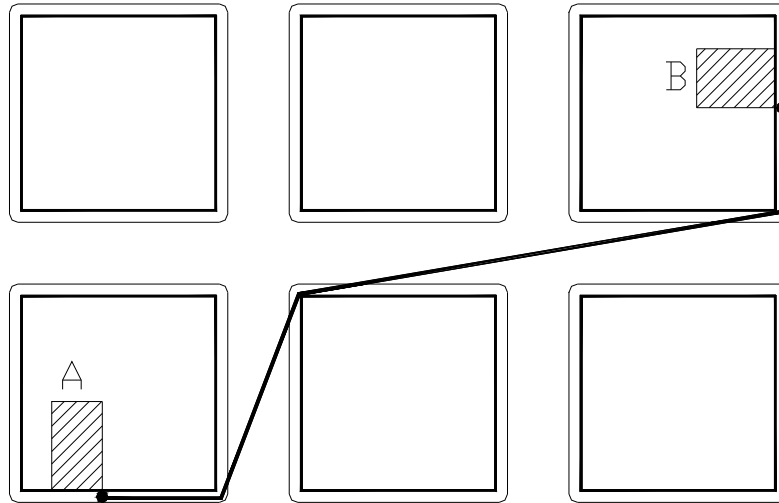
Los establecimientos en los que se lleven a cabo estas actividades deberán cumplir en orden a su emplazamiento las siguientes condiciones:

- Los **incluidos en el Grupo 1º y 2º** podrán emplazarse en industria aislada, polígono industrial y en pabellones o edificios estructuralmente independientes de otros destinados a viviendas así como en sótanos y plantas bajas de edificios de viviendas.
- Los **incluidos en el Grupo 3º** podrán emplazarse en industria aislada, polígono industrial y en pabellones o edificios que tengan estructura independiente respecto a los usos de vivienda.

Deberán respetar entre ellos las siguientes distancias mínimas:

- **Establecimientos incluidos en el Grupo 1º:** No están sujetos a limitación en cuanto a distancias mínimas con otros establecimientos.
- **Establecimientos incluidos en el Grupo 2º:** Deberán guardar una distancia mínima de cien metros en relación con cualquier otro establecimiento de los incluidos en los grupos 2º y 3º.
- **Establecimientos incluidos en el Grupo 3º:** Deberán guardar una distancia mínima de quinientos metros en relación con cualquier otro establecimiento de los incluidos en el grupo 3º y de cien metros en relación con cualquier otro establecimiento de los del grupo 2º.

La medición de las distancias se realizará conforme al siguiente esquema:



La distancia entre los locales A y B será la de la línea quebrada mínima resultante de unir los dos puntos más próximos de las fachadas de los dos locales por el espacio público

La distancia entre los locales A y B será la de la línea quebrada mínima resultante de unir los dos puntos más próximos de las fachadas de los dos locales por el espacio público.

Los establecimientos incluidos en el Grupo 3º deberán tener adscritas en exclusiva durante las horas de funcionamiento una zona de aparcamiento con capacidad para una plaza por cada 8 personas de aforo en un radio de 100 metros tomando como referencia el punto más cercano del local. El aforo se medirá conforme a la CPI 96. Deberán contar además con una superficie mínima de 500 metros.

2. Cuando en determinados sectores o zonas de la ciudad se produzca o exista grave riesgo de producción de molestias a vecinos, originados por la afluencia de público a los establecimientos anteriormente referidos, el Ayuntamiento, previos los informes procedentes podrá declararlas como saturadas o de riesgo de saturación y, en relación a ellas, adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:
 - 1.- Prohibición de otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento en la zona o sector que se determine.
 - 2.- Establecimiento de distancias mínimas especiales para el establecimiento de los nuevos locales que se pretendan ubicar en relación con los autorizados y de aquellos entre sí.
 - 3.- Imposición de límites horarios de funcionamiento o apertura para los establecimientos existentes y para los que puedan autorizarse.
 - 4.- Cualquier otra que sea adecuada y congruente con la finalidad que se persigue.

Idénticas medidas se adoptarán cuando las molestias se originen por la concentración en una misma zona de actividades análogas ya existentes que lleven consigo mayor congestión de tráfico o por el riesgo de que tal situación se produzca a la vista del tipo de ordenación urbanística o situación vecinal o de cualquier tipo de la zona.

Las medidas se recogerán en la correspondiente Ordenanza que se aprobará por el Pleno de la Corporación a la vista de informe o informes sobre los motivos que las

fundamenten y concretarán con precisión las zonas y tipos de establecimientos afectados.

Esta regulación no será de aplicación en lo que pueda entra en contradicción con la regulación de usos detallados de la edificación en la Unidad Integrada VIII/UCC 1 Casco Antiguo, que recoge el Plan Municipal y el PEPRI del Casco Antiguo.

C) Acceso viario y aparcamientos.

De acuerdo con el estudio de tráfico realizado podrán ser exigibles zonas de aparcamiento para aquellos vehículos cuya frecuencia de viajes sea igual o superior a la diaria.

Los accesos deberán ser adecuados al tráfico generado.

Todo esto sin perjuicio de la normativa establecida en las Ordenanzas Municipales de Construcción donde se fija un número de aparcamientos determinado en función de diversas actividades.

Art. 7.- Concurrencia de normas en prevenciones y limitaciones.

Las prevenciones y limitaciones que impone la presente Ordenanza se entienden sistematizadas por sus distintos orígenes o causas, de tal forma que en una sola actividad pueden ser aplicables todas o parte de las referidas prevenciones, si de su naturaleza pueden preverse diferentes orígenes de molestias, perturbaciones, peligros y otros.

Capítulo 2 – Prevención de ruidos y vibraciones

Art. 8.- Prevenciones técnicas.

Anclajes de máquinas.

Se realizarán empleando las técnicas más eficaces para lograr un equilibrado, estático y dinámico, como pueden ser:

- Bancadas de peso 1,5 a 2,5 veces el de la máquina.
- Aislamiento de la estructura general del edificio.
- Utilización de elementos antivibratorios.

En las industrias cuya situación o emplazamiento corresponda a los apartados 4, 5 y 6, el anclaje de máquinas obligatoriamente se realizará con bancadas antivibratorias. Se prohíbe de forma absoluta la instalación de máquinas fijas cuya potencia sea superior a 2 CV., sin exceder, además, de la suma total de 6 CV., en sobrepisos, entreplantas, voladizos, etc. salvo para escaleras mecánicas. Toda máquina de potencia superior a la indicada, deberá anclarse sobre suelo firme.

La ubicación de elementos mecánicos y salas de máquinas, de cualquier actividad, se dispondrá en la parte del local donde se prevea la menor repercusión a viviendas, por los ruidos y vibraciones, humos y gases que pudieran generar.

1. Distancias.

A fin de evitar la transmisión de ruidos y vibraciones por la estructura, cimientos o cerramientos del edificio, en general, las máquinas no se podrán anclar sobre paredes, techos, suelos, elementos portantes (vigas y pilares) y cimientos. En cualquier caso distarán como mínimo 0,70 mts. de paredes medianeras y 1 mt. de paredes externas o pilares del edificio.

2. Conductos.

Los conductos de circulación forzada de fluidos especialmente cuando estén conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de acoplamientos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se instalarán con materiales acústicamente aislantes en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen o discurran a lo largo de muros y tabiques.

Art. 9.- Limitaciones (Redactado según publicación B.O.N. nº 135, de 9.11.1992)

A) Limitaciones Generales

1. Ruidos en viviendas.

Los niveles de inmisión sonora en cualquier vivienda, sea cualquiera su emplazamiento, no serán superiores a:

- De 8 a 22 horas 36 dB (A).
- De 22 a 8 horas 30 dB (A).

Los niveles de diseño al interior de las viviendas pueden calcularse, extrayendo de los presumibles al exterior, los aislamientos que a continuación se especifican, en ausencia de cálculos acústicos realizados para cada caso concreto.

- Ventana abierta = 5 decibelios
- Ventana sencilla cerrada = 15 decibelios
- Ventana doble cerrada = 20 decibelios

Las ventanas se considerarán abiertas a menos que exista firme conocimiento de que éstas se mantienen cerradas, prácticamente todos los días del año.

2. Niveles máximos transmitidos al exterior, medidos en los límites de la propiedad.

Se establecerán como máximos los niveles sonoros siguientes:

- Polígono industrial: 80 dB (A) de día y 70 dB (A) de noche.
- Resto de zonas: 65 dB (A) de día y 55 dB (A) de noche.

3. Vibraciones

No se admite vibración sensible alguna en viviendas. Es por esto que expresamente se prohíbe el funcionamiento de cualquier máquina o actividad que produzca en las viviendas vibraciones superiores a los umbrales de percepción de vibración.

Para la finalidad de este apartado se entiende como umbral de percepción de vibración el mínimo movimiento del suelo, paredes de vibración por métodos directos tales como sensaciones táctiles o visuales de pequeños objetos en movimiento (platos, lámparas, etc.).

4. Niveles de aislamiento.

Serán exigibles los niveles de aislamiento acústico señalados en la Norma Básica de edificación-Condiciones acústicas 81 – (NBE-CA-81) señalándose en particular los siguientes:

- Aislamiento entre viviendas y elementos comunes = 45 dB (A).
- Aislamiento entre viviendas y salas de máquinas = 55 dB (A).

B) Limitaciones especiales por tipo de actividad. (Redacción según B.O.N. nº 101, de 21.08.2002)

Para las actividades que a continuación se detallan se exigirán los siguientes niveles de aislamiento, en relación a viviendas:

- Pastelerías, degustaciones de café, chocolaterías y similares, que no dispongan de servicio de bar y realicen su actividad en horario diurno de 8 a 22 horas: Aislamiento de 50 dB (A).
- Bares, cafeterías, restaurantes, sociedades gastronómicas, cibercentros, salones recreativos y similares, cuya actividad pueda ejercerse al menos parcialmente en horario nocturno de 22 a 8 horas y cuyo nivel de emisión no supere los 80 dB (A), por provenir fundamentalmente de los usuarios, con equipo de ambientación musical de emisión inferior a 75 dB (A): Aislamiento exigido 60 dB (A).
- Bares, cafeterías, discotecas y similares, con niveles sonoros hasta un máximo de 90 dB (A), provenientes primordialmente de equipos musicales: Aislamiento exigido 70 dB (A).

Capítulo 3 – Prevenciones de humos y gases.

Art. 10.- Prevenciones técnicas.

1.-Combustibles

- a) Podrán utilizarse carbones vegetales y cok sin dispositivo efectivo de depuración de humos, en hogares con consumo inferior a 20 Kg/h.
 - b) En los hogares cuya potencia calorífica sea superior a 20.000 Kc/h y en todos aquellos en los que no se haya efectuado un estudio particular de la combustión y de los dispositivos adecuados para asegurar que la composición de los humos se halla dentro de los límites fijados por esta Ordenanza, los combustibles empleados deberán ajustarse a lo prevenido en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto y su empleo será regulado en la forma que se especifica en esta Ordenanza.
 - c) No podrán quemarse desperdicios industriales sin instalación de depuración que garantice que los gases y humos evacuados no sobrepasen los límites establecidos en estas Ordenanzas y sin previo informe favorable de los Servicios Técnicos municipales.
- Para combustibles distintos de los indicados en el artículo anterior en instalaciones cuya potencia calorífica sea igual o inferior a 20.000 Kc/h, será preciso incluir en la Memoria un Estudio de los gases o humos procedentes de la combustión y justificar que su composición se halla dentro de los límites que señala esta Ordenanza.

2.-Hogares

- a) Los hogares e instalaciones en que se efectúen la combustión deberán reunir las características técnicas precisas para obtener una combustión completa de acuerdo con la clase de combustible que se utilice.
Las medidas tomadas al efecto, deberán ser suficientes para que durante la marcha normal del hogar, el contenido de la contaminación esté dentro de los límites fijados en el Anexo 4 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.
- b) En el término municipal, a excepción de las zonas calificadas como Zona Industrial, la opacidad de los humos deberá ser en todo caso igual o inferior al número 1 de la escala de Ringelmann, pudiendo llegar al número 2 en los periodos de encendido y carga, cuya duración será inferior a 10 minutos y separado por intervalo de tiempo superior a una hora.
En las zonas calificadas como Zona Industrial la opacidad de los humos se ajustará a lo previsto en el Decreto 833/1975 de 6 de febrero; no obstante no podrán utilizarse aquellas instalaciones que emitan normalmente humos de opacidad superior al número 2 de la escala de Ringelmann y al número 3 de dicha escala en los momentos de encendido y carga.

3.-Conductos de humos

- A) 1.- A los efectos de esta Ordenanza, las chimeneas industriales se clasifican en 4 categorías, según la procedencia y características del humo o gases emitidos.

Categoría cero:

Chimeneas de hogares que consumen únicamente combustibles gaseosos y normalmente no emiten humo visible, salvo en los momentos de encendido, y, en este caso, su opacidad no alcance el número 1 de la escala de Ringelmann.

Categoría 1:

Chimeneas de hogares que consumen combustibles cuyo contenido en azufre es igual o inferior al uno por ciento y normalmente emiten humo de opacidad inferior al número 1 de la escala de Ringelmann, salvo en los momentos de encendido y carga y, en su caso, su opacidad no sea superior al número 1 de la escala de Ringelmann.

Categoría 2:

Chimeneas de hogares que utilizan combustibles cuyos contenidos en azufre es igual o superior al 2,5% y que normalmente emiten humo de opacidad inferior al número 1 de la escala de Ringelmann, salvo en los momentos de encendido y carga, y en este caso, su opacidad no sea superior al número 2 de la escala de Ringelmann por un tiempo no superior a 10 minutos/hora.

Categoría 3:

Chimeneas que normalmente emiten humo de opacidad inferior al número 2 de la escala de Ringelmann y al número 3 en los momentos de encendido y carga por un tiempo no superior a 10 minutos/hora.

2. No se podrá lanzar al exterior humos, vahos, gases, vapores o aire con sustancias en suspensión o a temperatura distinta del ambiente por las fachadas y patios de todo género. Quedan exceptuadas las instalaciones móviles de refrigeración y potencia inferior a 10.000 Kfrigorías/hora, siempre que no produzcan molestias.

- B) Las condiciones de altura a satisfacer por los conductos para la evacuación de los gases, serán las siguientes:

Categoría cero:

Las chimeneas tendrán una altura superior en 1 metro a toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 10 metros y centro en la chimenea.

Categoría 1:

Las chimeneas tendrán una altura superior en dos metros a toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 30 metros y centro en la chimenea.

Categoría 2:

Las chimeneas excederán de tres metros en toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 40 metros y centro en la chimenea.

Categoría 3:

Las chimeneas excederán en cinco metros a toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 60 metros y centro en la chimenea.

- C) De existir dentro de cada círculo descrito en el art. 10 más de una chimenea, a efectos de esta clasificación regirán los límites que se señalan para la categoría inmediata superior para cada una de ellas. En caso de que una de ellas sea de tercera categoría, ésta deberá exceder en 7 m. a toda edificación situada a una distancia inferior o igual a 100 m. Cuando haya más de una que sea de tercera categoría, éstas deberán exceder en 10 m. a toda edificación situada a una distancia inferior o igual a 150 m.

- D) 1. Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima prevista en las Normas Urbanísticas del Plan General, una chimenea industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos en los artículos anteriores, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna a fin de que la chimenea tenga la altura que corresponde a la nueva situación.
2. Cuando una chimenea o conducto tenga la altura reglamentaria respecto a la máxima permisible para la edificación de inmuebles según las Normas Urbanísticas del Plan General, pero aquélla resulte insuficiente respecto a algún edificio de carácter singular o cuya altura sea consecuencia de compensación de volúmenes, el propietario no vendrá obligado a realizar obra alguna, pero sí a permitir que se realice, a costa del titular del edificio respecto al cual resulte su altura deficitaria.
3. En las chimeneas o conductos cuya altura sea superior en 10 m. a la de los edificios próximos en un radio de 50 m., el propietario deberá disponer la instalación del correspondiente pararrayos en aquellas chimeneas o conductos.
- E) 1. Las chimeneas y conductos de unión a las mismas deberán ser construidos con materiales resistentes e inertes a los productos que hayan de evacuar y aislados convenientemente de toda otra construcción de forma que su funcionamiento no afecte ni perjudique a ésta.
2. Las chimeneas destinadas a evacuar humos o gases calientes deberán separarse por un espacio libre de 5 cm. o aislante térmico equivalente, de las paredes afectadas de las habitaciones o dependencias vecinas.
3. Dichas chimeneas deberán asegurar un buen tiraje, sin velocidad excesiva de los humos o gases, a fin de evitar la salida de llamas, cenizas o partículas sobre los límites señalados en la presente Ordenanza.
4. Para las actividades industriales incluidas en la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976, el conducto de salida de humos o gases, deberá estar provisto de un registro para la toma de muestras, realizado de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III de la citada Orden. Para las actividades no incluidas en la misma, el conducto de salida de humos o gases, deberá estar provisto de un registro para la toma de muestras de diámetro superior a 3 cms., y situado en lugar accesible y a una distancia superior a cuatro veces la dimensión máxima de su sección, del punto de entrada de los gases y de las zonas de turbulencia (codos, cambio de sección, conexión, etc.).
4. Actividades en que se originen gases, vapores, humos, polvo, vahos.
- a) Los locales que alojen actividades que originen desprendimiento de gases, vapores, humos, polvo o vahos estarán convenientemente acondicionados de forma que las concentraciones máximas de aquellos en el ambiente interior de las explotaciones industriales no sobrepasen las cifras que figuran en el anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971.
- b) Las operaciones susceptibles de desprender vahos, emanaciones molestas u olientes, deberán efectuarse en locales acondicionados para que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimenea de las características indicadas a las de segunda categoría.
- c) Cuando dichas operaciones den lugar a emanaciones irritantes o tóxicas, aquellas deberán efectuarse en local completamente cerrado con depresión a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración

previa que garantice que su concentración sea inferior al doble de las cifras que figuran en el anexo número 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y por chimenea de las características indicadas a las de categoría 3.

No obstante, podrá reducirse la categoría de la chimenea de evacuación a las de categoría 2, siempre que la depuración sea tan eficaz que la concentración sea inferior a la señalada en el citado anexo; y a las de categoría 1 cuando la depuración sea total.

- d) En el caso de que los productos en suspensión sean nocivos, tóxicos o irritantes, su concentración en los gases que se evacuen deberá ser inferior a las que figuran en el anexo indicado en el párrafo C y el conducto de evacuación deberá tener la característica señalada para la chimenea de tercera categoría.
- e) Los locales en los que se desarrollen actividades sujetas a producción o desprendimiento de polvo, deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, barriendo con la necesaria frecuencia las partes expuestas a la deposición de polvo, previa humidificación con agua, o esparcimiento de serrín húmedo o sustancias higroscópicas tales como cloruro cálcico. Se les dotará de dispositivo de captación de polvo y éste no podrá ser evacuado a la atmósfera sin una depuración previa para reducir el contenido de materia en suspensión dentro de los límites admisibles.
- f)
 1. En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza será exigible que los gases evacuados a la libre atmósfera no puedan originar depósitos apreciables de polvo sobre paredes o suelos.
 2. Los aparatos de trituración, pulverización o cualquier dispositivo que puedan producir polvo, vahos, etc. deben estar provistos de dispositivos de recogida que impida pueda dispersarse en el ambiente y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin depuración previa a los límites admisibles.
- g) Cuando se trate de polvo o gases combustibles, deberán adoptarse las necesarias precauciones para impedir la posible propagación del fuego a través de aquéllos.

Art. 11.- Limitaciones

a) Limitaciones generales.

Serán de obligado cumplimiento las siguientes normas:

- Ley de Protección del ambiente atmosférico (B.O.E. 23-12-72)
- Decreto 833/1975 (B.O.E. 22-4-75)
- Orden del 18 de octubre de 1976 del Ministerio de Industria (B.O.E. 3-12-76)
- En valores no recogidos en las leyes anteriormente citadas se adoptarán como normativos los valores recomendados por la U.S. ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (EPA) de E.E.U.U.

b) Calefacciones centralizadas

Con independencia de lo establecido en la presente Ordenanza, las calefacciones centralizadas cumplirán el Reglamento e Instrucciones Técnicas de las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, actualmente vigente.

Capítulo 4 – Regulación de vertidos

Art. 12.- Vertidos a cauces públicos.

De conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas:

Las aguas residuales han de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas, en el momento de su vertido al cauce público, reúnan las condiciones siguientes:

Niveles de emisión exigibles a los vertidos:

- a) Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.
- b) Cuando la demanda bioquímica de Oxígeno, medido después de cinco días de incubación a 20 grados centígrados, no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.
- c) Cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal
- d) Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que éstos condicionan la posibilidad de ser utilizados sin riesgo de intoxicación humana:

Niveles de inmisión en el río

- Plomo (expresado en Pb).....	0,1 miligramos por litro
- Arsénico (expresado en As).....	0,2 miligramos por litro
- Selenio (expresado en Se).....	0,05 miligramos por litro
- Cromo (expresado en Cr, hexavalente).....	0,05 miligramos por litro
- Cloro (libre potencialmente liberable, expresado en Cl).....	1,5 miligramos por litro
- Ácido Cianhídrico (expresado en CN).....	0,01 miligramos por litro
- Fluoruros (expresado en F).....	1,5 miligramos por litro
- Cobre (expresado en Cu).....	0,05 miligramos por litro
- Hierro (expresado en Fe).....	0,1 miligramos por litro
- Manganeso (expresado en Mn).....	0,05 miligramos por litro
- Compuestos fenólicos (expresados en fenol).....	0,001 miligramos por litro

Aparte de los anteriores niveles de inmisión en el río fijados por el Reglamento de Actividades MINP, en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4-IX-1959, en la circular de la Dirección General de Obras Hidráulicas del 21-VI-1960 y en la Orden del M.O.P. de 9-X-1962 se fijan otras características que deben cumplir las aguas de los ríos calificados como de grupo 1. Por tanto, las aguas de cualquier vertido no deberán añadir al cauce público componentes tóxicos o perturbadores que eleven su composición por encima de los siguientes límites, independientemente de los fijados por el Reglamento de Actividades MINP:

Niveles de inmisión en el río:

Características organolépticas:

Color:	Incoloro
Sabor:	Agradable
Olor:	Inodoro

Características físico-químicas:

Temperatura:	Menor de 25 grados centígrados
Enturbamiento:	Menor de 1 grado de sílice
Dureza:	Menor de 20 grados
Radioactividad:	Negativa
Resistividad:	Mayor de 1.500 Ohm. cm ² /cm a 18 grados centígrados.

Características químicas:

Agresividad (CO2 libre):	Negativa
Nitrógeno (NH3):	Menor de 1,5 mgr/l.
Nitrógeno (nitratos):	Menor de 100 íd.
Cloruros:	Menor de 250 íd.
Oxígeno disuelto:	Mayor de 5 íd.

Sustancias tóxicas e indeseables:

Materia Orgánica:	Menor de 2 mgrs/l. (oxígeno consumido en Mn) 4 en 10 minutos a ebullición.
Zinc:	Menor de 5 mgrs/l. en Zn.
Aceites y grasas:	Negativo.

Caracteres biológicos:

Exenta de gérmenes patógenos.

Art. 13.- Vertidos al ambiente.

Se entiende por vertidos al ambiente aquellos que no desaguan en un colector municipal o en un cauce público, sino que afloran directamente al ambiente, infiltrándose parcial o totalmente en la tierra mientras discurren por gravedad hacia cotas más bajas, que normalmente son las de un cauce público.

En este caso deberán cumplirse como mínimo y con niveles de emisión los niveles de inmisión fijados en los párrafos anteriores, para los vertidos directos a cauces públicos.

Art. 14.- Vertidos a colectores que desaguan en una estación depuradora con tratamiento biológico.

En este caso los límites de emisión de los vertidos vienen fijados por los de inmisión en la Planta Depuradora, que, a su vez, vienen condicionados por los de inmisión en el río respecto al efluente de la Planta Depuradora y por las características de ésta.

Con un caudal de aguas residuales de 800 l/seg. y un caudal del río Arga en estiaje de 500 l/seg., resultan los siguientes límites de inmisión en la Planta:

a) Límites de inmisión en la Planta.

1. Sustancias que pasan sin depurarse en la Planta o que suponen un peligro para el tratamiento biológico:

▪ Cloruros:	Menor de 405 mgrs/l. de Cl.
▪ Arsénico:	Menor de 0,32 mgrs/l. de As.
▪ Cromo:	Menor de 0,08 mgrs/l. de Cr.
▪ Cianuros libres:	Menor de 0,016 mgrs/l. de CN.
▪ Fluoruros:	Menor de 2,4 mgrs/l. de F.
▪ Plomo:	Menor de 0,16 mgrs/l. de Pb.
▪ Selenio:	Menor de 0,08 mgrs/l. de Se.

- Cobre: Menor de 0,08 mgrs/l. de Cu.
- Manganeso: Menor de 0,08 mgrs/l. de Mn.
- Hierro: Menor de 0,16 mgrs/l. de Fe.
- Zinc: Menor de 8,00 mgrs/l. de Zn.
- Fenoles: Menor de 0,016 mgrs/l. de Fenol.
- Radioactividad Debe ser negativa

La concentración de fenoles aparece multiplicada por un factor X 10, que tiene en cuenta el carácter biodegradable de estos compuestos.

2. Sustancias depurables en la Planta y no tóxicas:

D.B.O.5: Se fija inicialmente un valor de 320 mgrs./l.

3. Otras características:

- pH: Comprende entre 6 y 9
- Color: Biodegradable en la Planta
- Dureza: Menor de 25 grados franceses
- Resistividad Mayor de 1.000 Ohm.cm²/cm, a 18 grados

b) Límites de emisión de los vertidos:

Los límites de emisión de los vertidos industriales deberán ser tales que se satisfagan en cada momento los de inmisión fijados por la Planta.

Por otra parte deberán cumplir una serie de características, de tal modo que no puedan causar efectos perniciosos en las obras de fábrica del alcantarillado e instalaciones anejas, ni ser causa de peligro para el personal del servicio de la red o causa de molestia pública.

De acuerdo con lo anterior, se fijan los siguientes límites de emisión y características que deben cumplir los vertidos industriales:

1. Límites de emisión para sustancias tóxicas, de origen predominantemente industrial, y no depurables en Planta.

Están calculados estos límites teniendo en cuenta la proporción de aguas industriales con respecto a la totalidad de las aguas residuales:

- Arsénico: Menor de 1,2 mgrs./l.
- Cromo: Menor de 0,3 mgrs./l.
- Cianuros: Menor de 0,06 mgrs./l.
- Fluoruros: Menor de 9,0 mgrs./l.
- Plomo: Menor de 0,6 mgrs./l.
- Selenio: Menor de 0,3 mgrs./l.
- Cobre: Menor de 0,3 mgrs./l.
- Zinc: Menor de 30 mgrs./l.
- Radioactividad: Debe ser negativa.
- Color: Biodegradable en la Planta.

Las industrias cuyo vertidos sobrepasen alguno de los límites de emisión o características indicadas optarán:

- Por hacer un tratamiento de vertido en sus instalaciones lo suficientemente eficaz para que a la salida del mismo se cumplan los límites de emisión señalados.
- Por llegar a un acuerdo con este Municipio, de conformidad con lo expuesto anteriormente, para hacer el tratamiento de sus vertidos en la

Planta Depuradora Comarcal. En la generalidad de los casos esto exigiría el traslado de los vertidos indicado hasta la Planta Depuradora en camiones cisternas para ser sometidos allí a tratamientos especiales antes de su vertido al colector general o al efluente de la Planta, según los casos.

Se establecerán tasas especiales para estos servicios, en función del volumen y características del vertido a tratar, que serán abonadas por las empresas beneficiarias de los mismos.

Límites de emisión para sustancias fenólicas.

Los compuestos fenólicos son tóxicos por encima de ciertos niveles y al mismo tiempo tienen el inconveniente de que pequeñas concentraciones de algunos de los compuestos incluidos en el grupo producen un sabor desagradable, sobre todo en aguas cloradas.

Sin embargo presentan la propiedad de ser biodegradables dentro de ciertos límites, factor éste que se ha tenido en cuenta a la hora de fijar el nivel de inmisión en la Planta que figura en el artículo 14.a.1.

Por todo ello se fija como nivel de emisión que el de inmisión en la Planta, este es: 0,016 mgrs./l. expresado en fenol, pero con la particularidad de que se podrán admitir concentraciones mayores de vertidos previa autorización de ese Ayuntamiento, en las condiciones que figuran en el artículo 14.b.2.

2. Límites de emisión para sustancias no tóxicas, de origen predominantemente industrial y no depurables en la Planta

Se calculan, como en el caso anterior, teniendo en cuenta la proporción de aguas industriales con respecto a la totalidad de las aguas residuales:

- Cloruros: Menor de 1.600 mgrs./l. Cl.
- Manganeso: Menor de 0,3 mgrs./l. Mn.
- Hierro: Menor de 0,6 mgrs./l. Fe.
- Dureza: Menor de 25 grados franceses.
- Resistividad: Mayor de 1.000 Ohmnios cm^2/cm . a 18 grados centígrados.

Dado el carácter no tóxico de las sustancias incluidas en este grupo, se podrán admitir concentraciones mayores de vertido, previa autorización de ese Ayuntamiento.

Para esto todas aquellas industrias cuyos vertidos superen algunas de las concentraciones indicadas deberán presentar relación detallada de los mismos, con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempos de vertidos para sustancias que sobrepasen los límites citados. A la vista de los datos recibidos se estudiará la posibilidad de autorización de los citados vertidos, para los que se tendrá en cuenta que la suma de los mismos no sobrepase los límites de inmisión fijados en el artículo 14.a.

Igualmente, de todo nuevo vertido que se piense realizar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que sobrepase alguno de los límites de emisión fijados en este apartado, deberá presentarse la relación de concentración, caudal y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los citados límites y solicitar la correspondiente autorización, que se concederá en caso de que sea posible por no superar aditivamente los límites de inmisión.

Los vertidos no autorizados deberán someterse a depuraciones previas, de tal modo que a la salida de las mismas satisfagan los límites de emisión que

se fijen en cada caso. En cualquier caso, las empresas afectadas podrán optar por la posibilidad señalada en el artículo 14.b.1.

3. Límite de emisión para materia orgánica depurable en la Planta: D.B.O.5.

En el artículo 14.a.2. de límites de inmisión en la Planta se fija para la D.B.O.F un valor de 320 mgrs./l.

Tratando de evitar en lo posible la instalación de depuradoras biológicas particulares, y teniendo en cuenta que un conocimiento previo estadístico de la polución orgánica biodegradable de los diferentes vertidos podría permitir la admisión en la planta de cargas mayores, se establece lo siguiente:

Las industrias con vertidos de polución orgánica (D.B.O.5) superior a 500 mgrs./l., tanto si es en vertido continuo como si es en vertido intermitente de cualquier duración, deberán presentar una relación detallada de los mismos, con indicación expresa de D.B.O.5 caudal y tiempo de vertido y solicitar la correspondiente autorización de vertido.

A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los citados vertidos, para lo que se tendrá en cuenta el que no se sobrepase el límite de inmisión que sea aconsejable en función de los diversos parámetros que regulan el tratamiento biológico de la Planta.

Igualmente de todo futuro vertido que se piense realizar y que sobrepase el valor de D.B.O.5, de 500 mg/l deberá presentarse relación de concentración de D.B.O.5, caudal y tiempo de vertido y solicitar la correspondiente autorización.

Los vertidos no autorizados deberán someterse a depuraciones previas, de tal modo que a la salida de las mismas satisfagan el límite de emisión que se fije en cada caso.

4. Límites de emisión para nitrógeno y fósforo.

- N. total (orgánico, amoniacal nítricos y nitratos):

- Menor de 50 mg/l N.

- Fósforo total: - Menor de 10 mg/l P.

Los citados límites corresponden al contenido en estos componentes de unas aguas residuales de origen exclusivamente doméstico, presentándose el nitrógeno casi exclusivamente en las formas amoniacal y orgánica.

Las industrias con vertidos de polución nitrogenada y de fósforo superiores a los valores indicados, tanto si es vertido continuo como vertido intermitente de cualquier duración, deberán presentar, una relación detallada de los mismos, con indicación expresa de las concentraciones de nitrógeno en sus diversas formas y de fósforo, caudal y tiempo de vertido y solicitar la correspondiente autorización de vertido.

A la vista de los datos recibidos se estudiará la posibilidad de autorización de los citados vertidos, para lo que se tendrá en cuenta el que no se sobrepase el límite de inmisión que sea aconsejable en función de los diversos parámetros que regulen los sistemas de eliminación de nitrógeno y fósforo establecidos en la Planta.

Igualmente de todo vertido futuro que se precise realizar y que sobrepase los valores fijados, deberá presentarse relación de concentraciones de compuestos nitrogenados y fósforo, caudal y tiempo de vertido y solicitar la correspondiente autorización.

Los vertidos no autorizados deberán someterse a depuraciones previas, de tal modo que a la salida de los mismos satisfagan el límite de emisión que se fije en cada caso.

5. Límites de emisión para sustancias que por su naturaleza pueden causar efectos perniciosos en las obras de fábrica de alcantarillado e instalaciones anejas o ser causa de peligro para el personal de servicio de la red o causa de molestia pública.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, naftoleno, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo, en cantidad alguna. Para las sustancias combustibles de este tipo se establecerá en la Planta Depuradora un sistema de eliminación, pudiendo los causantes de los citados vertidos proceder a la eliminación adecuada de los mismos por sus propios medios o proceder, previo acuerdo con este Ayuntamiento, al traslado de los mismos a la Planta Depuradora por medios adecuados para su eliminación en la misma.
- Sustancias que contengan mercurio o cadmio y cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- Aguas residuales con valor de pH inferior a 5,5 o superior a 9,5, que tenga alguna propiedad corrosiva capaz de causar daño o perjuicio a los materiales con los que están construidas las alcantarillas y colectores, al equipo o al personal encargado de la limpieza y conservación.
- Sustancias sólidas viscosas en cantidades o medidas tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas en las alcantarillas y colectores, u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado como: cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, envases de papel y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.
- Cualesquiera líquidos o vapores a temperatura mayor de 40 grados centígrados.
- Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción.
- Carburo cálcico, cualquiera que sea su producción.
- Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales o vegetales, que por sus especiales características impiden la aireación de las aguas negras e interfieren en su depuración biológica. Las fábricas productoras de esas sustancias deberán prever la colocación de separadores para los mismos antes de los vertidos.
- Gases procedentes de escapes de motores de explosión.
- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados anteriores.

- Sulfatos en concentraciones superiores a 300 mgrs./l. en SO₄.
- Sulfuros de concentraciones superiores a 1,0 mgrs./l. en S.
- Sulfitos en concentraciones superiores a 10 mgrs./l. en SO₃.

Art. 15. Disposiciones complementarias

a) Generales.

1. Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar, cualquier vertido al alcantarillado que posea alguna de las características definidas anteriormente y que pueda causar efectos perniciosos en las obras de fábrica del alcantarillado e instalaciones anejas, peligro para el personal al servicio de la red o alguna molestia pública, dará lugar a que la Administración Municipal adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de materias no corregibles a través del oportuno tratamiento, incluso con cierre o paralización gubernativa inmediata de la industria, si los daños o peligrosidad son graves e inminentes.
- Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones comprendidas dentro de los límites tolerados. Para este tratamiento las industrias correspondientes podrán optar por hacerlo en sus propias instalaciones o por llegar a un acuerdo con este Municipio para que el tratamiento sea hecho en la Planta Depuradora Comarcal en las condiciones señaladas en el art. 14.b.1.
- Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades y proporciones de vertido.
- Exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.
- En cualquier caso, las previstas en esta Ordenanza con carácter general y en el Reglamento de 30-XI-1961 y disposiciones complementarias, como sanciones, retirada de licencia, etc.

2. En el caso de que se autorice un tratamiento previo de los vertidos, o bien un control de cantidades, el proyecto de las instalaciones necesarias para ello deberá ser aprobado por la Administración Municipal al otorgar la licencia correspondiente.

Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidos deberán situarse en lugar accesible y seguro previamente señalado con los planos del proyecto.

La construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones y tratamiento correrán a cargo del propietario y podrán ser revisados periódicamente por la Administración Municipal.

3. Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en esta Ordenanza, serán imputados totalmente al causante del mismo.

4. Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los “métodos standard” adoptados por un laboratorio municipal. Tales análisis y comprobaciones se llevarán a cabo bajo la dirección técnica de dicho laboratorio.

Los citados “métodos standard” son los que figuran en el libro “Standard Methods for the examination of Water and Waste Water” –13ª edición 1971- publicado conjuntamente por:

- American Public Health Association (A.P.H.A.).
- American Water Works Association (A.W.W.A.).

- Water Pollution Control Federation (W.P.C.F.).

5. La Administración Municipal aprobará tipos normalizados para los casos más frecuentes de homogeneización, neutralización, almacenamiento de líquidos de vertido absolutamente prohibidos, para separadores de grasas y aceites y para decantadores de sólidos, pudiendo sin embargo el interesado proponer otro sistema distinto que deberá, en todo caso, ser objeto de aprobación municipal.

b) De la inspección

A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, la Inspección Técnica Municipal tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a las alcantarillas. La Inspección no podrá investigar, sin embargo, los procesos de fabricación, pero sí los diferentes vertidos que desagüen en la red propia de la fábrica, salvo en el caso de que la red termine en una estación general de tratamiento, en cuyo caso la inspección se hará en los vertidos de la salida de la estación de tratamiento.

La propia inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras, reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situada dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

c) Cuando sea considerado oportuno, el Excmo. Ayuntamiento establecerá un canon de depuración para atender con el mismo los gastos e inversiones de los sistemas de colectores, depuración etc. El canon se establecerá por metro cúbico de agua vertida y en función de los parámetros de contaminación y sus concentraciones determinantes de los procesos de tratamiento establecidos.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de ríos, deberán construir a su costa dispositivos de medida del caudal vertido a la red de colectores, si este dato se considera base de aplicación del costo de depuración.

Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

Para la adecuada interpretación de esta normativa, se tendrá en cuenta la exposición de motivos incorporada a esta Ordenanza a todos los efectos como parte integrante de la misma.

Capítulo V – Prevención de incendios y explosiones

Art. 16.- Prevenciones técnicas

a) Será de obligado cumplimiento la Norma Básica de edificación.

Condiciones de protección contra incendios en los edificios de 1981 (NBE-CPI-81).

b) Instalaciones industriales

Para las instalaciones industriales no específicamente recogidas en la NBE-CPI-81 se adopta como sistema de evaluación de riesgo de incendio el “Método de Gretener” según publicación del Instituto Nacional para la calidad de edificación “Quincenas técnicas INCE: El Fuego” (pag. 14 a 40 ambas inclusive).

c) Prevenciones técnicas.

Las medidas a adoptar cuando sean necesarias según el apartado anterior (punto b) serán:

1. Extintores:

- Serán homologados.
- El agente extintor será adecuado al tipo de fuego esperable.
- La parte alta del extintor estará a 1,7 mts. del suelo.
- Existirá 1 por cada 100 m² de planta o fracción.

La distancia máxima a recorrer desde cualquier punto del edificio hasta localizar un extintor será para fuegos de clase A de 25 mts. y para fuegos de clase B de 15 mts.

2. Bocas de incendio equipadas (BIE).

- Serán de 45 O, homologadas por el SCIS de Pamplona.
- Existirán 1 por cada 250 m² de local o fracción.
- Cubrirán la totalidad del local.
- La primera estará a una distancia igual o menor a 5 mts. del acceso.
- La presión en el manómetro será igual o mayor a 2,5 K/cm² con 2 bocas abiertas.

3. Hidrantes.

Con independencia de los que existan instalados por otras razones deberán instalarse hidrantes de 100 milímetros de diámetro inmediatos al acceso del recinto industrial en los siguientes casos:

- a) Industrias cuya producción o productos de manipulación base sean considerados como de peligrosidad media. Cuando la superficie ocupada en planta sea igual o superior a 1.500 m² o total edificada de 5.000 m².
- b) Industrias cuya producción o productos de manipulación base sean considerados como de peligrosidad alta. Cuando la superficie ocupada en planta sea igual o superior a 1.000 m² o total edificada de 2.000 m².
- c) En zonas industriales privadas o factorías cuya superficie en planta supere los 10.000 m² y manipulen productos combustibles o inflamables, deberán disponerse de hidrantes en número en función de la distribución del edificio o configuración en planta de forma que exista 1 por cada 200 mts. en cualquier dirección.

A efectos de este apartado se determinará el grado de peligrosidad según el anexo 4 en la NBE-CPI-81.

4. Otros medios.

En caso de ser necesario según el punto b) del presente Artículo deberán colocarse en medios tales como:

- Columnas secas.
- Redes de rociadores automáticos de agua.

- Sistemas de detección
- Instalaciones fijas de extinción.

5. Compartimentación.

Como norma general los locales se compartimentarán en superficies iguales o inferiores a 1.000 m², mediante muros cortafuegos de resistencia al fuego 90 minutos (RF90) y las puertas practicadas en los mismos tendrán una resistencia al fuego no inferior a 30 minutos (RF30).

En las salas de máquinas, depósitos de combustible, etc. se exigirán muros con una resistencia al fuego de 180 minutos (RF180) y las puertas practicadas en los mismos deberán tener una resistencia al fuego de 60 minutos (RF60).

6. Condiciones municipales de suministro de agua.

En aquellos casos en que las necesidades de la actividad para prevención de incendios, en caudal y presión de agua, excedan de las dotaciones previstas como mínimas en las Normativas Nacionales para las redes de suministros generales, los solicitantes o titulares de las licencias deberán instalar a su cargo los equipos de presión y ampliaciones de la red necesarios para cubrir las prevenciones contra incendios impuestas a la actividad. En tanto no esté establecida la normativa aludida se considerará como nivel de garantía y compromiso de suministro por el Ayuntamiento una presión mínima estática de 3 K/cm² a nivel de planta baja.

d) Medios de evacuación

Para garantizar una rápida y segura evacuación del edificio en casos necesarios, los inmuebles irán dotados de las siguientes medidas de seguridad:

- Luces de emergencia: Se colocarán de forma que queden perfectamente iluminadas todas las vías de evacuación y se admitirá una distancia máxima entre ellas de 7 mts. Las citadas luces de emergencia irán colocadas a una altura del suelo no superior a 2,2 mts.
- Vías de evacuación: Cuando la industria se desarrolle en varias plantas de edificación se asegurará la total evacuación del personal por medio de escaleras de seguridad con salida directa a la fachada o a patio, de dimensiones tales que garanticen la estancia en el mismo a las personas aisladas. Las escaleras de evacuación serán incombustibles y el ancho de las mismas, o unidades de paso estarán calculadas para la total evacuación del personal de la empresa.

Art. 17.- Limitaciones.

Las distancias entre viviendas e industrias estarán reguladas con independencia de lo establecido en la presente Ordenanza mediante lo dispuesto en el Art. 5.1.3 de la NBE-CPI-81.

La situación o emplazamiento de productos que son objeto de regulación nacional, se regirán íntegramente por ésta, como los GLP y otros, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda exigir dispositivos complementarios para prevención de incendios o explosiones en razón a las circunstancias concretas concurrentes.

Las actividades peligrosas que pueden originar explosión o incendio se ubicarán en cada situación según la relación que a continuación se detalla y de conformidad a las limitaciones que a su vez se establecen.

1. Industria aislada.

- Acetileno, fabricación.....	explosión	incendio
- Acetileno, almacenamiento superior a 50 m ³	explosión	incendio
- Cerillas, fabricación o almacenamiento superior a 40 m ³		incendio
- Fulminantes, fabricación y almacenamiento	explosión	
- Nitroglicerina, fabricación y almacenamiento.....	explosión	
- Hidrocarburos líquidos y sus derivados, aceites de esquisto, algodón, esencias, etc. fabricación	explosión	incendio
- Líquidos inflamables de primera categoría, punto de inflamación inferior 21 grados centígrados, almacenamientos superiores a 20.000 litros.....		incendio
- Sulfuro de carbono, fabricación.....		incendio
- Carburo de calcio y otros carburos metálicos, fabricación.....	explosión	incendio
- Líquidos inflamables de segunda categoría, punto de inflamación entre 21 y 55 grados, almacenamiento superior a 150.000 l		incendio
- Cartuchos de pólvora y municiones, fabricación.....	explosión	incendio
- Cloratos alcalinos, fabricación o almacenamiento en envases no metálicos.....		incendio
- Éter y oxido de etilo, fabricación.....	explosión	incendio
- Éter y oxido de etilo, almacenamiento superior a 1.000 Kg.....	explosión	incendio
- Gases de hulla, alumbrado, ciudad, fabricación por destilación		incendio
- Gasómetros, almacenamientos superiores a 500 m ³	explosión	incendio
- Glicerina, fabricación	explosión	incendio
- Magnesio en polvo, almacenamiento superior a 200 Kg.....	explosión	incendio
- Nitrato de amonio, fabricación o almacenamiento superior a 250 Tm.....	explosión	incendio
- Nitrocelulosa, superior a 100 Kg.....	explosión	incendio
- Peróxido de benzol, almacenamiento superior a 500 Kg. o fabricación	explosión	incendio
- Fósforo, fabricación.....		incendio
- Pólvoras y explosivos	explosión	incendio
- Sulfuros, fabricación de tioles, tioácidos tioésteres, mercaptanos ...	explosión	incendio

2. Polígono industrial

- Acetonas, fabricación	explosión	incendio
- Acetileno, almacenamiento comprendido entre 5 y 50 m ³	explosión	incendio
- Ácidos esteáricos, palmítico y oleico, fabricación y almacenamiento		incendio
- Alcohol metílico, fabricación y almacenamiento	explosión	incendio
- Alcohol, cualquier otro tipo de fabricación.....	explosión	incendio
- Aluminio en polvo, fabricación o almacenamiento superior a 10 Kg.	explosión	incendio
- Amoniaco, fabricación.....	explosión	incendio
- Asfaltos, breas, productos bituminosos y materias bituminosas sólidas, con almacenamientos superiores a 50.000 Kgs. y fabricación de los mismos		incendio
- Aceites pesados creosotados, fabricación y almacenamiento		incendio

- Aceites vegetales, resinas vegetales, resinas sintéticas, combustibles y aceites minerales, excepto de pescado, fabricación		incendio
- Licores por destilación de alcohol, fabricación		incendio
- Líquidos inflamables de primera categoría, punto de inflamación menor a 21 grados centígrados, almacenamientos comprendidos entre 3.000 y 20.000 l.		incendio
- Líquidos inflamables de segunda categoría con punto de inflamación entre 21 y 55 grados centígrados, almacenamientos entre 50.000 y 150.000 l.		incendio
- Carburo de calcio, almacenamiento superior a 3.000 kg.....	explosión	incendio
- Cloratos alcalinos, fabricación y almacenamiento, siempre en envases metálicos		incendio
- Sebos y materias grasas animales si su obtención es a llama vista .		incendio
- Abonos orgánicos, almacenamientos superiores a 50.000 Kg.		incendio
- Éter y óxido de etilo, almacenamiento comprendido entre los 100 y 1.000 Kg	explosión	incendio
- Gasómetros, almacenamientos hasta 500 m ³	explosión	incendio
- Grafito artificial, fabricación		incendio
- Magnesio en polvo, almacenamiento entre 10 y 200 kgs.....	explosión	incendio
- Materias plásticas, fabricación	explosión	incendio
- Metales, fabricación, fundición, temple y recocido.....		incendio
- Naftalina, fabricación o almacenamiento superior a 1.000 Kgs.....		incendio
- Nitrato de amonio, almacenamiento hasta 250 Tm	explosión	incendio
- Nitrocelulosas, hasta 100 kg.	explosión	incendio
- Pinturas nitrocelulosas, fabricación y almacenamiento superior a 5.000 Kg.		incendio
- Peróxido de benzol, almacenamiento comprendido entre 50 y 500 Kg.	explosión	incendio
- Fósforo, almacenamiento comprendido entre 10 y 200 Kgs.		incendio
- Aleaciones síliceas, sílice-aluminio, calcio, manganeso, etc. fabricación		incendio
- Sodio metálico, almacenamiento superior a 50 Kg. o fabricación ..	explosión	incendio
- Azufre, fusión y destilación		incendio
- Cerillas, almacenamiento comprendido entre 5 y 40 m ³		incendio
- Barnices grasos, aceites secantes, almacenamiento superior a 500 Kg. o fabricación de los mismos		incendio
- Vidrio ordinario, borosilicatado de sílice, fabricación		incendio
- Sulfato y cloruro de zinc, fabricación.....	explosión	
- Zinc, reducción de minerales.....		incendio
- Zirconium en polvo, almacenamiento superior a 40 grms.		incendio

3. Pabellones con elementos estructurales independientes de vivienda

- Acumuladores de plomo con potencia no superior a 2,5 Kw	explosión	
- Acetileno, almacenamiento comprendido entre 0,5 y 5 m ³	explosión	incendio
- Cerillas, almacenamiento comprendido entre 1 y 5 m ³		incendio
- Aluminio en polvo, almacenamiento inferior a 10 Kgs.....	explosión	incendio
- Asfaltos, breas, productos bituminosos y materias bituminosas sólidas, almacenamiento desde 10.000 a 50.000 Kg.		incendio

- Líquidos inflamables de primera categoría, punto de inflamación inferior a 21 grados centígrados, almacenamiento entre 400 y 3.000 l.....		incendio
- Líquidos inflamables de segunda categoría con punto de inflamación entre 21 y 55 grados centígrados, almacenamiento comprendido entre 1.000 y 50.000 litros.....		incendio
- Maderas y productos combustibles de origen vegetal, almacenamiento superior a 25.000 Kg.....		incendio
- Caucho y otros elastómeros, fabricación y recuperación.....		incendio
- Carburo de calcio, almacenamiento comprendido entre 200 y 3.000 Kg.....	explosión	incendio
- Celuloide y productos nitrados análogos, almacenamiento superior a 20 Kg.....		incendio
- Carbones, almacenamientos de más de 10.000 Kgs.....		incendio
- Trapos sucios o usados.....		incendio
- Cloro líquido, almacenamiento comprendido entre 100 y 1.000 kg.....	explosión	
- Ceras y cererías.....		incendio
- Tintas de imprenta, fabricación.....		incendio
- Éter y óxido de etilo, almacenamiento inferior a 100 Kg.....	explosión	incendio
- Freidurías industriales de productos alimenticios.....		incendio
- Magnesio en polvo, almacenamiento inferior a 10 Kgs.....	explosión	incendio
- Motores de explosión, fabricación.....		incendio
- Naftalina, almacenamiento inferior a 1.000 Kg.....		incendio
- Pinturas nitrocelulósicas ,almacenamiento comprendido entre 200 Kg y 5.000 Kg.....		incendio
- Fibras vegetales, fabricación.....		incendio
- Peróxido de benzol, almacenamiento inferior a 50 Kg.....	explosión	incendio
- Fósforo, almacenamiento hasta 10 Kg.....		incendio
- Sodio metálico, almacenamiento inferior a 50 Kg.....	explosión	incendio
- Teñido de lino, cáñamo y otras plantas textiles.....		incendio
- Barnices grasos, aceites secantes, hasta 500 Kg.....		incendio

4. Actividades que se pueden ubicar en plantas bajas de edificios de viviendas

- Depósitos de combustibles líquidos de segunda categoría hasta 25.000 l., debiendo el local de emplazamiento disponer de acceso independiente de viviendas.....		incendio
- Acumuladora de plomo con potencia inferior a 2,5 Kw.....	explosión	
- Acetileno, almacenamiento inferior a 0,5 m ³	explosión	incendio
- Cerillas, almacenamiento inferior a 1 m ³		incendio
- Asfaltos, breas, productos bituminosos y materias sólidas, almacenamiento en conjunto hasta 10.000 Kg.....		incendio
- Maderas y productos combustibles de origen vegetal, almacenamiento hasta 25.000 Kg.....		incendio
- Carburo de calcio, almacenamiento inferior a 200 Kg., siempre en recipientes cerrados.....	explosión	incendio
- Celuloide y productos nitrados análogos, almacenamiento inferior a 20 Kg.....		incendio
- Cloro líquido, almacenamiento inferior a 100 kg.....	explosión	

- Grabado, fotograbado, heliograbado, cuando se emplean reactivos ácidos o inflamables explosión incendio
- Pinturas nitrocelulósicas, almacenamiento inferior a 200 Kgs..... incendio
- Papelería y papeles usados, almacenamiento incendio

Art. 18 . Inspecciones

Cuando de resultados de visitas de inspección o por otras actuaciones de los Servicios Municipales, por denuncia o de oficio, se comprobare la existencia de situaciones de peligrosidad de incendios o explosiones, bien por almacenamientos peligrosos, bien por otros motivos, tanto el Jefe y Director del Servicio Municipal Contra Incendios y Salvamento, como el Inspector Jefe de la Policía Municipal, podrán disponer con carácter inmediato y ejecutivo las medidas procedentes, incluso el desalojo de materiales peligrosos, informando seguidamente al M.I. Sr. Alcalde, en forma motivada, de su actuación para las decisiones definitivas que procedan.

Art. 19. Disposición final.

1. Quedan derogados cuantos reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones municipales en vigor se opongan a las presentes Ordenanzas.
2. Estas Ordenanzas se aplicarán en el Término Municipal de Pamplona en los Títulos y Capítulos detallados en las mismas siempre que no se opongan a las disposiciones y normativas ministeriales en sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta nueva normativa no será de aplicación a las actividades cuya licencia de actividad sea previa al 21 de agosto de 2002.

(Disposición Transitoria referida a la modificación aprobada por Acuerdo del Pleno de la Corporación de 6 de mayo de 2004, BON. de 21 de mayo de 2004, que afecta al apartado B del artículo 6)

ANEXO I – RENOVACIÓN DE AIRE EN LOCALES DESTINADOS A GARAJES Y APARCAMIENTOS DE VEHÍCULOS, BIEN SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS

1. Garajes con fachadas al exterior en semisótano o planta baja.

Las aberturas para ventilación deberán ser permanentes, independientes de las entradas de acceso y con una superficie mínima de comunicación al exterior del 2 % de la superficie del local de garaje, cuando éstas se encuentren en fachadas opuestas que aseguren el barrido de aire en el garaje. Cuando las aberturas al exterior se encuentren todas en la misma fachada, la superficie de ventilación será como mínimo del 4 % de la superficie del local.

Los garajes de esta situación, con capacidad superior a 100 plazas de aparcamiento de vehículos, dispondrán de ventilación forzada con salida a cubierta del edificio, en las mismas condiciones que los locales de sótano.

2. Garajes en locales de sótano.

En estos casos la ventilación se considerará suficiente cuando se asegure una renovación mínima de aire de 15 m³/h. m² de superficie del garaje. Para conseguir tales condiciones, se dispondrá de entradas y salidas de aire.

2.1. Entradas de aire.

Las entradas de aire se realizarán mediante conductos verticales u horizontales con rejillas al exterior, desembocando a una altura del suelo no mayor de 30 cms.

La superficie libre mínima de entrada de aire, como mínimo, será del 0,2 % de la superficie de garaje, que se situará convenientemente repartida a lo largo del perímetro del local.

2.2. Salidas de aire viciado.

Se dispondrá de uno o varios conductos verticales con salida a cubierta del edificio, situados lo más alejados posible de las entradas de aire, y provistos de uno o varios ventiladores centrífugos, con sus conductos y bocas de aspiración, determinado todo ello por cálculos.

En ningún caso debe autorizarse salidas forzadas de aire viciado en vías públicas, zonas verdes y fachadas, debiendo evacuarse siempre hasta la cubierta del edificio.

Para garajes con capacidad inferior a 45 plazas de aparcamiento, podrá asegurarse las renovaciones de aire con ventilación natural, siempre que la superficie libre de rejillas, ventanas o huecos permanentes al exterior, no resulte inferior de 2 % de la superficie del local de garaje y éstos se sitúen convenientemente repartidos a lo largo del local.

3. Detección de C.O.

Para el accionamiento automático de los ventiladores centrífugos, se dispondrá de:

- Detectores de monóxido de carbono, que se situarán en los puntos del local donde se prevea el mínimo barrido de aire y las mayores concentraciones de monóxido de carbono.
- Estación receptora, que transforma las señales emitidas por los detectores en impulsos eléctricos que pondrán en funcionamiento la instalación de extracción, debiendo situarse ésta en el exterior del recinto o en una cabina resistente al fuego y de fácil acceso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para aquellas actividades que vienen funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, se arbitrarán plazos adecuados para su recalificación y/o traslado sin perjuicio de la adopción de las medidas correctoras que se consideren imprescindibles.